



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 11 SET. 2018

Auto interlocutorio:

Expediente: ACCIÓN DE TUTELA 2018-342

Accionante: JULIO FERNANDO VIZCAINO OLIVEROS

Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG ANTE EL DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO Y SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO

Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose la presente acción de tutela pendiente de su admisión, advierte el Despacho que le asiste falta de competencia para conocer del presente asunto, por lo que se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor JULIO FERNANDO VIZCAINO OLIVEROS, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela alegando la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG ANTE EL DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO Y SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO, al no contestar la petición incoada el 14 de junio de 2018, del cual solicita revisión y reliquidación de pensión de sustitución por falta de liquidación de factores.

Para determinar si este Despacho es competente para conocer la presente acción, se observa que el Decreto 1983 de 2017, al establecer las reglas de reparto de la acción de tutela, estableció lo siguiente:

“Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, **distrital o municipal** y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, **a los Jueces Municipales**. (Subraya y negrilla por fuera del original).”*

En el caso bajo examen, la acción de tutela fue instaurada en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG ANTE EL DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO Y SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO, última que es autoridad distrital y contra la cual se interpuso el derecho de petición.

Visto lo anterior, se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Municipales de Barranquilla, conforme con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto 1983 de 2017, y atendiendo a las anteriores consideraciones.

Por otro lado, debe decir el Despacho, que atendiendo lo consignado en el escrito de tutela, no se advierte una situación de peligro o perjuicio que haga impostergable la inmediata resolución de la presente petición de amparo, por lo que se estima procedente su remisión por competencia.

En mérito de lo expuesto la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

- 1.- **REMITIR LAS PRESENTES DILIGENCIAS**, en atención a las razones expuestas en precedencia, a la oficina de reparto de los **JUZGADOS MUNICIPALES DE BARRANQUILLA - REPARTO**.
- 2.- **COMUNICAR ESTA DECISIÓN** por el medio más expedito a los sujetos procesales.
- 3.- Por Secretaría háganse las anotaciones del caso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AdP

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 12 SET. 2018 a las 8:00am.



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO